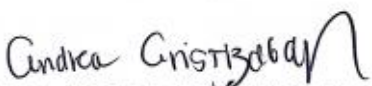


**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario **(2017-817)**, informando que, a través de correo electrónico allegado el 1 de agosto de 2023, el ejecutante presentó la liquidación del crédito y solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer,


ANDREA ARISTIZÁBAL NARVÁEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Lo primero que debe advertir el Despacho es que el señor **JAIRO IVÁN LIZARAZO** instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN ESTEBAN PÉREZ GALEANO** por las condenas que impuso este despacho en sentencia de única instancia proferida el 2 de octubre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 563 del 16 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- **\$6.437.666,00** por concepto de honorarios profesionales adeudados.
- **\$1.257.196,80** por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a partir del 1 de agosto de 2014 y hasta el 10 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- **\$800.000,00** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 11 de noviembre de 2017, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

En la misma providencia se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado en varias entidades bancarias. Igualmente, se dispuso la notificación personal a la parte ejecutada.

Con auto del 25 de julio de 2018 (notificado por estado No. 109 del 26 de julio de 2018) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto del 16 de noviembre de 2017. Igualmente, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$850.000, liquidadas y aprobadas por auto del 1 de agosto de 2018.

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró

que se hubiere constituido título alguno a favor de este proceso.

Ahora bien, revisado el memorial allegado por el ejecutante el pasado 1 de agosto de 2023, en primer lugar, se observa que presenta la liquidación del crédito, por lo que de la misma se le correrá traslado a la parte ejecutada, para los fines indicados en el numeral 2º del art. 446 del Código General del Proceso.

Se dispondrá que, por secretaría, se realice la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que se surta el traslado en la manera prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Por otro lado, solicita el ejecutante que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. *"El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro y, que no se encuentren enlistados como inembargables de propiedad del ejecutado JUAN ESTEBAN PEREZ GALEANO, identificado con C.C N° 17.185.552, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Kr 23 # 17 – 30, apartamento 4 o el que corresponda al momento de la diligencia, de la ciudad de Manizales- Caldas".*
2. *"El embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble situado en la Kr 23 # 17 – 30 apartamento 4 o el que corresponda al momento de la diligencia, de la ciudad de Manizales- Caldas, de posesión de JUAN ESTEBAN PEREZ GALEANO, identificado con CC 17.185.552".*

Frente a la primera de dichas medidas, debe aclarar el despacho que, para decretar el embargo de un bien mueble, e incluso de cualquier otro, este debe estar claramente identificado, dado que las medidas cautelares no pueden estar sometidas a indeterminación, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

De conformidad con el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el interesado debe efectuar bajo la gravedad de juramento la denuncia de bienes objeto de la medida de embargo, lo cual implica que debe relacionar concretamente los mismos e identificarlos. Así, es claro que, al momento de consumarse y practicarse el secuestro, no debe existir margen de duda sobre ello, pero, además, tal situación permite que el responsable del embargo de un bien no perteneciente al ejecutado pueda responder por tal evento.

En efecto, el artículo 83 del CGP, inciso final, aplicable por integración normativa,

establece que:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.

(...)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Finalmente, el derecho de persecución que toda obligación personal le otorga al acreedor tiene como límite principal los bienes no embargables previstos en la ley, los cuales, fueron previstos inicialmente en el artículo 1677 del Código Civil.

El Código General del Proceso quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones, comenzando por la propia Constitución Política, previeran casos especiales de inembargabilidad. Así lo establece el artículo 594 de dicha codificación.

Precisados estos puntos, debe decirse que el ejecutante no determinó ni individualizó en debida forma los bienes muebles que serían objeto de la medida solicitada, ni siquiera los enunció, resultando a todas luces improcedente su decreto, por lo que así se decidirá.

Por otro lado, frente a la segunda medida solicitada, consistente en el embargo de la posesión del bien inmueble situado en la Kr 23 # 17 – 30 apartamento 4 de la ciudad de Manizales **"o el que corresponda al momento de la diligencia"**, afirmándose bajo la gravedad de juramento que dicha posesión es ejercida por el ejecutado Juan Esteban Pérez Galeano, tampoco encuentra el despacho procedente acceder a ella, por lo que se hace necesario que el solicitante individualice en debida manera el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual de querer insistir en la medida, deberá aportar el certificado de tradición de dicho bien inmueble con el fin de identificar plenamente el bien objeto de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada, para los fines indicados en el numeral 2º del art. 446 del Código General del Proceso.

Por secretaría realícese la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que se surta el traslado en la manera prevista en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR las medidas de secuestro de bienes muebles e inmuebles, no determinados, solicitados por el ejecutante, por las razones esbozadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**
Por Estado No 113 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 6 de septiembre de 2023.

ANDREA ARISTIZABAL NARVÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Andres Castaño Cardona
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b9adfe9056b1ecef2944b289dd4ebcec7a4dd854829990ae656f9c16005381**
Documento generado en 05/09/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES
E. S. D.

Proceso No. 2017-817
Demandante JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado JUAN ESTEBAN PEREZ GALEANO

Asunto: Liquidación del Crédito

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando en causa propia, me dirijo al despacho a fin de dar cumplimiento al auto de fecha 27 de octubre de 2021, indicando a continuación las sumas adeudadas a la fecha por concepto de honorarios(capital), las costas procesales del proceso ordinario, los intereses ocasionados desde el 01 de agosto de 2014 a 10 de noviembre de 2017 (fecha de radicación de la demanda) e intereses que se causen desde el 11 de noviembre de 2017 hasta la fecha, acorde a lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
11/11/2017	30/11/2017	20	0,49	\$ 21.029,71
1/12/2017	31/12/2017	31	0,49	\$ 32.596,05
1/01/2018	31/01/2018	31	0,49	\$ 32.596,05
1/02/2018	28/02/2018	28	0,49	\$ 29.441,59
1/03/2018	31/03/2018	31	0,49	\$ 32.596,05
1/04/2018	30/04/2018	30	0,49	\$ 31.544,56
1/05/2018	31/05/2018	31	0,49	\$ 32.596,05
1/06/2018	30/06/2018	30	0,49	\$ 31.544,56
1/07/2018	31/07/2018	31	0,49	\$ 32.596,05
1/08/2018	31/08/2018	31	0,49	\$ 32.596,05
1/09/2018	30/09/2018	30	0,49	\$ 31.544,56
1/10/2018	31/10/2018	31	0,49	\$ 32.596,05
1/11/2018	30/11/2018	30	0,49	\$ 31.544,56
1/12/2018	31/12/2018	31	0,49	\$ 32.596,05
1/01/2019	31/01/2019	31	0,49	\$ 32.596,05
1/02/2019	28/02/2019	28	0,49	\$ 29.441,59
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$ 32.596,05
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$ 31.544,56
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$ 32.596,05
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$ 31.544,56
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$ 32.596,05
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$ 32.596,05
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$ 31.544,56
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$ 32.596,05
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$ 31.544,56
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$ 32.596,05
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$ 32.596,05
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$ 30.493,08
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$ 32.596,05
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$ 31.544,56
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$ 32.596,05
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$ 31.544,56
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$ 32.596,05

1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$ 32.596,05
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$ 31.544,56
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$ 32.596,05
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$ 31.544,56
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$ 32.596,05
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$ 32.596,05
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$ 29.441,59
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$ 32.596,05
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$ 31.544,56
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$ 32.596,05
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$ 31.544,56
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$ 32.596,05
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$ 32.596,05
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$ 31.544,56
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$ 32.596,05
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$ 31.544,56
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$ 32.596,05
1/01/2022	31/01/2022	31	0,49	\$ 32.596,05
1/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$ 29.441,59
1/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$ 32.596,05
1/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$ 31.544,56
1/05/2022	31/05/2022	31	0,49	\$ 32.596,05
1/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$ 31.544,56
1/07/2022	31/07/2022	31	0,49	\$ 32.596,05
1/08/2022	31/08/2022	31	0,49	\$ 32.596,05
1/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$ 31.544,56
1/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$ 32.596,05
1/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$ 31.544,56
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$ 32.596,05
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$ 32.596,05
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$ 29.441,59
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$ 32.596,05
1/04/2023	30/04/2023	30	0,49	\$ 31.544,56
1/05/2023	31/05/2023	31	0,49	\$ 32.596,05
1/06/2023	30/06/2023	30	0,49	\$ 31.544,56
1/07/2023	27/07/2023	27	0,49	\$ 28.390,11
			Total Intereses de Mora	\$ 2.192.347,12

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$ 6.437.666,00
INTERESES QUE SE CAUSEN DESDE EL 11/11/2017 AL 27/7/2023 "PAGO"	\$ 2.192.347,12
INTERESES DESDE 01/08/2014 A 10/11/2017 (FECHA DE RADICACION DE LA DEMANDA)	\$ 1.257.196,80
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 800.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 10.687.209,92

Del señor juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S. de la J.
5061_b/D.A